

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 30 de Marzo de 1883.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina, (q. D. g.) y SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 29 de Marzo de 1883.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de lo que aplicando el párrafo segundo del art. 2.º del Código penal vigente expone la Sala de justicia de la Audiencia de Valladolid, proponiendo se conmute en cuatro años de prisión correccional y accesorias correspondientes la pena de 12 años y un día de cadena temporal, multa de 500 pesetas y accesorias que se les impuso al Alcalde D. Santos Medina Esteban y Secretario D. Francisco Cañizal García en causa seguida por el delito de falsedad, y que igualmente se conmute en un año de prisión correccional y accesorias correspondientes la misma pena de 12 años y un día de cadena temporal, multa de 500 pesetas y accesorias que en la dicha causa y por idéntico delito se impuso al Juez municipal Don Cleto Aguado Santos, y Regidores

D. Luis Aguado Ruiz, D. Julián Aguado Ruiz, D. Santiago Aguado Aguado, D. Simón Aguado Santos, D. Antonio Aguado Aguado y Don Paulo Ruiz Aguado:

Considerando que atendidos el grado de malicia con que se ejecutó el delito y el daño causado, resulta excesiva tanto la pena principal como la accesoria impuesta por la ejecutoria, y que los reos observaron buena conducta antes de delinquir y durante la sustanciación de la causa;

Visto el párrafo segundo del artículo 2.º del Código penal siguiente:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De conformidad con lo expuesto por la Sala sentenciadora y lo informado por el Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar en cuatro años de prisión correccional, con las accesorias correspondientes, la pena de 12 años y un día de cadena temporal y multa de 500 pesetas impuesta á D. Santos Medina Esteban y D. Francisco Cañizal García en la causa de que se ha hecho referencia, y en conmutar igualmente en un año de prisión correccional, con las accesorias correspondientes, la misma pena de 12 años y un día de cadena temporal, multa de 500 pesetas y accesorias que en la misma causa se impuso á D. Cleto Aguado Santos, D. Luis Aguado Ruiz, D. Julián Aguado Ruiz, Don Santiago Aguado Aguado, D. Simón Aguado Santos, D. Antonio Aguado Aguado y D. Paulo Ruiz Aguado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Vicente Romero y Girón.

Visto el expediente instruido con motivo de lo que aplicando el párrafo segundo del art. 2.º del Código penal vigente expone la Sala de justicia de la Audiencia de Valladolid, proponiendo que se reduzca á tres años de prisión correccional y accesorias correspondientes la pena de 14 años, ocho meses y un día de cadena, multa de 1.500 pesetas, interdicción civil durante la condena é inhabilitación absoluta perpetua que por ejecutoria se impuso á D. Atilano Lorenzo Mateos en causa seguida por el delito de falsedad:

Considerando que atendidos el grado de malicia con que se ejecutó el delito y que no causó daño alguno, resulta excesiva la pena principal impuesta, y que el reo observó buena conducta antes de delinquir y durante la sustanciación de la causa;

Visto el párrafo segundo del artículo 2.º del Código penal vigente;

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De conformidad con los informes emitidos por la Sala sentenciadora y el Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar en tres años de prisión correccional la pena principal impuesta á D. Atilano Lorenzo Mateos en la causa y por el delito de que se deja hecha referencia.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Vicente Romero y Girón.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Antonio Martínez Cifuentes soli-

citando indulto de la pena de 21 meses de prisión correccional que le impuso la Audiencia de Albacete en causa seguida por el delito de resistencia á un Agente de la Autoridad;

Considerando que el reo ha observado buena conducta, dando pruebas de arrepentimiento;

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De conformidad con los informes favorables de la Sala sentenciadora y el Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar en destierro á la distancia de 25 kilómetros del lugar del suceso la pena de 21 meses de prisión correccional á que fué condenado Antonio Martínez Cifuentes en la causa y por el delito de que se deja hecha referencia.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Vicente Romero y Girón.

Gaceta del 26 de Marzo de 1883.

REAL DECRETO.

(Conclusión)

Visto el art. 121 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, que atribuye á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones que puedan suscitarse entre la Administración y los particulares sobre el dominio público y el privado, y acerca de las servidumbres fundadas en títulos de derecho civil y el de las cuestiones relativas á los daños y perjuicios ocasionados á terceros en sus derechos de propiedad, cuya enajenación no sea forzosa, por el establecimiento ó uso de las obras concedidas ó por



cualesquiera otras causas dependientes de las concesiones:

Visto el art. 1.º de la ley de 10 de Enero de 1879, según el cual la expropiación forzosa por causa de utilidad pública que autoriza el artículo 40 de la Constitución no podrá llevarse á efecto, respecto de la propiedad inmueble, sino con arreglo á las prescripciones de la propia ley:

Visto el art. 3.º de la misma, que no podrá tener efecto la expropiación sin que precedan los siguientes requisitos: declaración de utilidad pública, de que su ejecución exige indispensablemente el todo ó parte del inmueble que se pretende expropiar, justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder, pago del precio que representa la indemnización de lo que personalmente se enajena ó cede;

Visto el art. 4.º de dicha ley, con arreglo á cuyas disposiciones todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amporen, y en su caso reintegren en la posesión al indebidamente expropiado:

Visto el título 3.º de la ley citada, que trata de las ocupaciones temporales señalando el procedimiento que para las mismas ha de seguirse:

Considerando:

1.º Que bien se trate de una obra que imponga á la finca de Don Rafael Survielas una servidumbre de carácter permanente, lo cual constituye una desmembración de la propiedad ó bien de una ocupación temporal, han debido llenarse en uno y otro caso los requisitos exigidos por la ley de expropiación forzosa:

2.º Que no consta ni se alega siquiera que se haya instruido el expediente oportuno, ni practicado las diligencias que la citada ley exige para que un particular pueda verse privado perpetua ó temporalmente de su propiedad por la ejecución de una obra pública:

3.º Que D. Rafael Survielas ha hecho uso de un recurso que la ley le concede para dejar á salvo sus derechos, y que el conocimiento de la cuestión de que se trata corresponde á los Tribunales ordinarios:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.
Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.
Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

NUM. 901.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

RESÚMEN MENSUAL DEL MOVIMIENTO DE POBLACIÓN EN NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES OCURRIDOS EN LA CAPITAL DE VALLADOLID.

(Periodo de observacion que comprende.—4 semanas.—Del 29 de Enero al 25 de Febrero de 1885.)

NUMERO DE SEMANAS mes y dias de las mismas.		NACIMIENTOS.					DEFUNCIONES.																																	
Número correlativo de semanas.	Determinacion de las fechas que comprende.	MES de	LEGITIMOS.		ILEGITIMOS.			Total general.	EDAD DE LOS FALLECIDOS.					Total general.	OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.											Muerto violenta.			Total general.											
			Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.		TOTAL.	De 0 á 1.	De más de 1 á 5.	De más de 5 á 10.	De más de 10 á 20.		De más de 20 á 40.	De más de 40 á 60.	Demás de 60.	Viruela.	Sarampión.	Escarlatina.	Difteria y crup.	Coqueluche.	Tifus abdominal.	Fiebre exantemático.	Colera.	Disenteria.	Fiebre puerperal.	Intermittentes palúdicas.		Otras enfermedades infecciosas.	Tisis.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	Aplejía.	Rumatismo articular agudo.	Catarró intestinal (diarrea).	Colera infantil.	Demás enfermedades.	Por accidente.	Por suicidio.	Por homicidio.
1.ª	Del 29 al 4	Febrero.	20	17	37	5	2	7	41	9	2	3	8	3	8	8	2	1	2	1	2	1	1	1	1	1	2	9	13	2	1	22	2	2	2	52	22	1	1	52
2.ª	Del 5 al 11	id.	26	26	52	8	3	11	63	7	3	3	7	1	7	7	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	6	15	2	2	9	3	2	2	38	9	2	2	38
3.ª	Del 12 al 18	id.	21	25	46	5	1	6	52	5	1	3	6	1	6	6	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	4	9	2	2	12	3	2	2	35	12	2	2	35
4.ª	Del 19 al 25	id.	24	28	52	5	5	10	62	8	2	3	8	2	8	8	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	18	18	3	3	26	3	3	3	51	18	3	3	51
TOTAL.			91	96	187	23	11	34	221	70	29	4	7	13	19	29	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	19	55	18	1	4	69	1	1	176	69	1	1	176

Valladolid 28 de Marzo de 1885.—El Gobernador, José María Diaz.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Negociado 1.º—Elecciones.

No habiendo cumplimentado los Señores Alcaldes que se expresan á continuación, lo prevenido por este Gobierno en la orden circular publicada en el Boletín oficial de la provincia número 192, correspondiente al 20 de Febrero último, apesar del recordatorio que se les hizo en otra inserta en el de 25 del actual número 219, relativa á que dieran cuenta de haber formado y fijado las listas electorales para Concejales, de conformidad á lo preceptuado en el artículo 22 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, he acordado imponerles la multa que señala el artículo 184 de la ley municipal vigente por su desobediencia; teniendo entendido, que de no satisfacerla en el improrrogable plazo de diez días, en el papel correspondiente, y no avisando haber llenado tan interesante servicio, serán apremiados con el recargo del 5 por 100 diario que determina el artículo 186 de la citada ley municipal.

Valladolid 31 de Marzo de 1883.—El Gobernador, José María Díaz.

RELACION de los Señores Alcaldes que han dejado de cumplimentar el servicio que se expresa en la anterior circular, y multas que les ha sido impuestas.

Table with columns: PUEBLOS, Multa impuesta (Pts., Cts.). Lists 40 municipalities and their respective fines, all at 17.50.

NUM. 1274.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado carreteras.

En el Boletín oficial de esta provincia, núm. 157 correspondiente al día 9 de Enero último, aparece inserta la providencia que copiada á la letra dice así:

«Visto el expediente instruido en este Gobierno de mi cargo, para la expropiación de terrenos que se han de ocupar en término municipal de Melgar de Arriba, con destino á la ejecución de las obras del segundo trozo de la carretera de 2.º orden de Mayorga á Sabagún, cuya relación nominal de propietarios interesados, aparece publicada en el Boletín oficial de esta provincia número 24, correspondiente al día veintinueve de Julio último, sin que en el término señalado al efecto se haya producido reclamación alguna contra la necesidad de la ocupación que se pretende. Vistos los favorables informes de la comisión provincial y jefatura de obras públicas

en los cuales se manifiesta la conformidad en la precitada ocupación.

Visto el art. 25 del Reglamento de 13 de Junio de 1879, dictado para la ejecución de la ley de 10 de Enero del mismo año, y teniendo presente que se han cumplido las formalidades prevenidas por la legislación citada, he acordado declarar la necesidad de ocupar las fincas de que se ha hecho mérito, sitas en término de Melgar de Arriba. Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, y á fin de que puedan entablar las reclamaciones ó recursos que determina el art. 19 de la referida ley. Valladolid cinco de Enero de 1883.—El Gobernador, José María Díaz.

Y hallándose comprendidas entre los terrenos de que se trata, dos tierras de la propiedad de D. Francisco de Castro y D. Francisco Torbado, cuyo paradero no ha sido posible conocer apesar de las diligencias que al efecto se han practicado; he acordado por decreto de este día, disponer se inserte el acuerdo relativo á la necesidad de ocupar dichas fincas, en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, para que dentro del preciso término de cincuenta días, que empezarán á contarse desde la publicación de la presente, y en conformidad con lo establecido en el párrafo 3.º del art. 5.º y el 20 de la ley de 10 de Enero de 1879, designen dichos Señores, por sí ó por medio de apoderados legales, los peritos que á su nombre hayan de entender en las operaciones que ha de tener lugar, teniendo presente que si dichos nombramientos no recaen en personas que reúnan las condiciones que exige la ley, así como si dejan transcurrir el plazo señalado, sin cumplir lo que se interesa, se entenderá que se conforman en tener por su representante al Promotor Fiscal.

Valladolid 28 de Marzo de 1883.—El Gobernador civil, José María Díaz.

NUM. 898.

Don Tirso Albert y Sauca, Teniente Coronel graduado Comandante del 2.º Batallón del Regimiento Infantería de León número 38.

Hallándome instruyendo expediente, de orden de la superioridad militar del distrito, sobre la muerte del sargento 2.º, Clemente Lopez Estevez, ocurrida el 27 de Junio del año 1874, en Monte-Muro, durante

la última guerra civil, y debiendo de prestar declaración todas las personas que puedan dar datos sobre su fallecimiento, con el fin de aclarar los extremos que abraza el procedimiento.

Por el presente se citan, para que en el término de 15 días, se presenten en esta Fiscalía, Cantarranas 8 3.º, con el fin indicado, bien entendido que de no efectuarlo, se ultimarán los autos con los documentos á ellos unidos.

Valladolid 27 Marzo de 1883.—El Teniente Coronel Comandante Fiscal, Tirso Albert.

NUM. 896.

Artillería de Posición, 6.º Regimiento Montado.

Don Cayo de Pablos y Benito, Comandante graduado, Capitán Ayudante del sexto Regimiento Montado y Fiscal del mismo.

No habiéndose presentado ante autoridad alguna competente, con el fin de pasar la revista anual prevenida en el art. 230 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1878 los artilleros del expresado Regimiento, Manuel Segovia Arnés, natural de Trubia (Oviedo), y Lúcio Antolín Villamera, del pueblo de Villanubla (Valladolid), que respectivamente debieran residir, en uso de licencia ilimitada en Valladolid y Villanubla y á cuyos individuos estoy sumariando por el delito de primera deserción.

Usando de las facultades que las Reales ordenanzas conceden en estos casos á los Fiscales militares por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto, á los expresados artilleros, señalándoles el cuartel de artillería de esta plaza, donde deberán presentarse dentro del término de veinte días á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos.

Burgos 23 de Marzo de 1883.—El Fiscal, Cayo de Pablos.

Table with columns: PUEBLOS, Multa impuesta (Pts., Cts.). Lists 33 municipalities and their respective fines, all at 17.50.

COMISIÓN DE VENTAS NACIONALES.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

RELACION de los censos aprobados por el Señor Delegado de Hacienda en esta provincia, durante el tercer trimestre del actual año económico, cuyas redenciones y capitalizaciones se han practicado, conforme á la Ley de 11 de Julio de 1878, y se publica en el Boletín oficial, en cumplimiento á la Real Instrucción de 31 de Mayo de 1855.

NÚMERO DE		Procedencia de los censos.	Rédito anual.		HIPOTECA AFECTA.	TÉRMINO EN QUE RADICA.	NOMBRE DEL REDIMENTO.	VECINDAD.	BASE de la capitalización.	Importe Pesetas.
Expediente.	Inventario.		Pesetas.	Cts						
6301	887	Propios.	1	90	Tierra.	Tordesillas.	D. Eusebio Mayorga.	Tordesillas.	10 por 100.	19
6302	888	Clero.	4	12	Dos casas y tierra.	Castrillo Tejeriego.	Pablo Urdiales.	Castrillo Tejeriego.	idem.	41
6303	889	id.	24	75	Casa.	Ciguñuela.	Francisco Santirso.	Ciguñuela.	9 por 100.	275
6304	890	Estado.	4		» Idem.	Medina del Campo.	Pedro Garviras.	Medina del Campo.	10 por 100.	40
6305	891	Clero.	13	79	Tierra.	Idem.	El mismo.	Idem.	Idem.	137
6306	892	id.	10	92	Idem.	Idem.	El mismo.	Idem.	Idem.	109
6307	893	id.	3		» Casa.	Idem.	Mariano Martín	Idem.	Idem.	30
6308	894	id.	7		» No se designa.	Cistérniga.	Cláudio García.	Cistérniga.	Idem.	70
6309	895	id.	6	33	Idem.	Idem.	El mismo.	Idem.	Idem.	63
6310	896	Benefic.	12	50	Una tierra.	Nava del Rey.	Gabriel de la Fuente.	Nava del Rey.	Idem.	125
6311	897	Propios.	12	50	Varias tierras.	Ciguñuela.	Benito Gutierrez.	Ciguñuela.	Idem.	125
6312	898	Clero.	8		» Casa.	Idem.	Dámaso García.	Castronuevo.	Idem.	80
6313	899	id.	3		» Idem.	Castronuevo.	Benito Perez Velicia.	Idem.	Idem.	30
6314	900	id.	6		» Idem.	Valladolid.	Felipe Santana.	Cigales.	Idem.	60
6315	901	id.	9	25	Corral y sotechado.	Valladolid.	El mismo.	Idem.	Idem.	92
6316	902	id.	2	97	Majuelo.	Fuensaldaña.	Asunción Torío.	Fuensaldaña.	Idem.	29
6317	903	id.	16	50	Casa.	Idem.	Ecequiel Príncipe.	Idem.	9 por 100.	183
6318	904	id. (dos.)	152 y 49	63	Bienes de Propios.	Idem.	El Ayuntamiento	Idem.	Idem.	2240

Valladolid 20 de Marzo de 1883.—El Comisionado principal de Ventas, Saturnino Lopez de Torres.—V.º B.º El Delegado, Ginés.

Dirección general de Instrucción Militar.

INSTRUCCIÓN PARA LOS ASPIRANTES A INGRESO EN LA ACADEMIA GENERAL MILITAR.

CONCURSO DE 1883.

(Continuacion.)

ARTÍCULO 108.

Los Aspirantes, cuyas notas de aprobación en primero y segundo cursos no hayan sido suficientes para darles derecho á una de las plazas asignadas á un Cuerpo ó Arma determinados, podrán ocupar una de las vacantes adjudicadas á otro Cuerpo ó Arma, si la hubiese.

Los que no hayan alcanzado plaza en el curso preparatorio, pasarán á cursar los estudios que les falten para terminar una de las carreras de Infantería, Caballería ó Administración y, cuando esten definitivamente en posesión del empleo de Alférez ú Oficial tercero, seran admitidos en dicho curso preparatorio en concepto de supernumerarios y externos.

ARTÍCULO 110.

Los Alumnos aprobados en los exámenes finales del curso preparatorio ingresarán en el primero de la Academia de aplicación respectiva, con el empleo personal de Alférez.

ARTÍCULO 111.

Los Alféreces Alumnos de las Academias de Estado Mayor, Arti-

lleria ó Ingenieros que renuncien á terminar sus estudios ó los que de ellas deban ser separados por el solo motivo de las pérdidas de curso reglamentarias y sin nota de mala conducta que haga perjudicial su permanencia en el Ejército, podrán ingresar en los cursos especiales de Infantería ó Caballería ó en el primero de Administración; al entrar en posesión de los empleos de Alférez ú Oficial tercero, se les reconocerá la antigüedad que les correspondió por su ascenso al empleo personal obtenido al fin del curso preparatorio, y su puesto en el escalafón se determinará por el resumen de las notas obtenidas en todos los cursos de la carrera que hayan terminado.

Los Alumnos de uno de los cursos especiales de Infantería ó Caballería podrán ingresar, sin examen, en el correspondiente de la otra, en el primero de Administración Militar ó en el curso preparatorio para Estado Mayor, Artillería ó Ingenieros, si tuviesen notas suficientes en los estudios comunes.

Los Alumnos de Administración podrán ingresar en el segundo curso de estudios de la Academia general y seguir una cualquiera de las restantes carreras militares. Unos y otros conservarán la antigüedad del empleo personal de Alférez, obtenido por haber sido aprobados en tres cursos, cualesquiera.

ARTÍCULO 112.

Los Alumnos á quienes correspondan las vacantes asignadas á

los Cuerpos de Estado Mayor, Artillería ó Ingenieros, formarán un solo grupo, que ingresará en el curso preparatorio para dichas carreras.

Los que hayan elegido las de Infantería ó Caballería, ingresarán en los correspondientes cursos especiales de dichas Armas.

ARTÍCULO 114.

Los Alumnos que deseen ingresar en Caballería, estudiarán en la Academia General el curso especial preparatorio indicado en el artículo anterior, pasando después á la Academia de aplicación con el empleo personal de Alféreces, para cursar un año académico complementario, á la terminación del cual ingresarán en el Arma con la antigüedad del empleo personal, y por el orden que marque el resumen de notas obtenidas en toda la carrera.

ARTÍCULO 115.

Los Alumnos de Administración Militar ascenderán al empleo personal de Oficial tercero, al terminar el segundo curso de estudios especiales en su Academia de aplicación; y cuando estudien con aprovechamiento el último curso, ingresarán en el Cuerpo con dicho empleo, la antigüedad del ascenso académico y por orden de mejores censuras en toda la carrera.

(Se continuará.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA.

En el pueblo de Laguna de Duero, perteneciente á la propiedad de Regino Tasis, se hace de una viga de treinta y siete pies de larga y un metro noventa milímetros de gruesa, la persona que desee adquirirla pasará á verse con su dueño en dicho pueblo.

INTERESANTE

Á los Ayuntamientos.

En la imprenta del Boletín oficial, calle de la Obra núm. 8, frente á la Catedral, se hallan de venta los Estados comprensivos de las condiciones higiénicas, ha que se refiere la circular inserta en el Boletín oficial correspondiente al día 14 del corriente, número 211.

Tambien se hallan de venta las cédulas talonarias para las próximas elecciones municipales.